

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 22 JUN. 2021

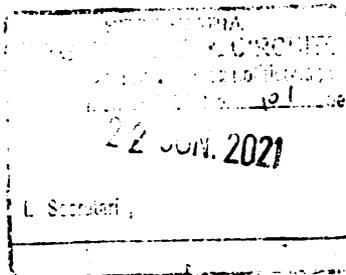
Radicación: 11001 31 03 023 2020 00081 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado **EVENT PLUS SAS**, por intermedio de apoderado judicial opuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
BOGOTA D.C

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS" CONTRA EVENTPLUS CALI SAS. EXP. 2020-81

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Demandado: EVENT PLUS CALI SAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EXCEPCIONES DE FONDO
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DEL OBJETO DE ARRENDAMIENTO DE USO Y GOCE.

JARVEY RINCÓN RÍOS, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.661.998** de **Cali-Valle del Cauca**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando como apoderado judicial de **EVENT PLUS CALI SAS** identificada con Nit 900.674.524-4 y matrícula 885998-16 con domicilio principal en Cali (Valle), representada legalmente por **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, mayor de edad, identificado con CC. 94.401.268, con domicilio en Cali; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.3. **FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.4. **FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.5. **FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.6. **FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.7. **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Su duración se pactó inicialmente por un periodo de (36) MESES, contados a partir del 1 de agosto de 2.018 hasta el 31 de julio del año 2021, fechas que fueron modificadas por las partes mediante otro sí anexo de fecha 29 de agosto de 2.018, estableciendo que el término inicialmente pactado de treinta y seis (36) meses, se contaría a partir del 08 de agosto de 2.018, hasta el 7 de agosto de 2021. sin embargo, hay que dejar claro que el bien objeto de

arrendamiento no ha podido ser gozado ni un solo día por la arrendataria, por cuanto desde el primer momento el Municipio de Santiago de Cali ha impedido su funcionamiento con el argumento que no posee uso del suelo como se puede ver en los documento que corresponden al anexo 8.1 (ANEXOS 1 PRUEBAS INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI IMPEDIMENTO FUNCIONAMIENTO DEL LOTE EN EVENTOS).

De la perturbación del uso y el goce del bien objeto de arrendamiento se le ha colocado en conocimiento a la Sociedad arrendadora Sociedad de Activos Especiales "SAE SAS" y a la fecha no se ha resuelto el tema por parte de la parte arrendadora como se puede ver en los documentos que corresponde al anexo 8.2 (ANEXOS 2 PRUEBAS CONTRATO CON SAE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL CONTRATO SUSCRITO)

- 1.8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.9. **FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.10. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.11. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto (prueba hecho de la demanda)
- 1.12. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Afirmación de la parte demandante, sin embargo, la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible en virtud del Decreto ley 417 del 17 de marzo de 2020 de la presidencia de la república en virtud del Covid – 19.

La obligación no es exigible por cuanto el contrato de arrendamiento que nos ocupa no ha sido posible que nazca a la vida jurídica porque siendo una relación entre dos entes comerciales (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE SAS" y EVENT PLUS CALI SAS) el municipio de Cali, ha impedido el uso y goce del inmueble a título de arrendamiento con el argumento constante de que el bien no tiene uso del suelo al tenor de la normatividad vigente como se puede analizar en el anexo 8.1(ANEXOS 1 PRUEBAS INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI IMPEDIMENTO FUNCIONAMIENTO DEL LOTE EN EVENTOS), y la sociedad de ACTIVOS ESPECIALES no ha podido dar cumplimiento al artículo 1982 del Código Civil que indica que el arrendador debe garantizar el uso y goce del inmueble (Art, 1982, numeral 3:"..A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada...").

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, de la siguiente manera:

- 2.1. **FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo plenamente a la pretensión N° 1 por la siguiente razón: la inexistencia de la obligación por carencia del objeto de arrendamiento de uso y goce.
- 2.2. **FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo plenamente a la pretensión N° 2 por la siguiente razón: la inexistencia de la obligación por carencia del objeto de arrendamiento de uso y goce. ...
- 2.3. **FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo plenamente a la pretensión N° 3 por la siguiente razón: la inexistencia de la obligación por carencia del objeto de arrendamiento de uso y goce.
- 2.4. **FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo plenamente a la pretensión N° 4 por la siguiente razón: la inexistencia de la obligación por carencia del objeto de arrendamiento de uso y goce.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DEL OBJETO DE ARRENDAMIENTO DE USO Y GOCE.

- 3.1. Este es un contrato de arrendamiento que en su clausula primera-OBJETO: Mediante la suscripción del presente contrato EL ARRENDADOR entrega a el ARRENDATARIO a título de arrendamiento PARA DETINACIÓN COMERCIAL, el uso y goce de 10.000 mts² ubicados dentro del inmueble identificado con el FMI 370-366644, el que se encuentra ENTRE la CRA 47 Y AV CANAL SAN FERNANDO, LOTE de la Ciudad de Cali, y este recibe a título de arrendamiento el bien descrito a continuación: un lote ubicado entre la carrera 47 y avenida Canal San Fernando de la Ciudad de Cali, identificado con el FMI 370-366644,, cuyos linderos se encuentran transcritos en la Escritura Pública de venta N° 2855 de 31-07-1991 NOTARIA 11 DE CALI (DTO. 1711 DE 1984) – AREA PRIVADA: 35.432.51 M2. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 370-366644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. PARAGRAFO PRIMERO. Si bien el inmueble identificado con el FMI 370-366644 está compuesto por 35.432.51 M2, las partes acuerdan que el área destinada para el objeto del presente contrato corresponde únicamente a 10.000 MTS2 del mismo, los cuales se

encuentran delimitados en el Anexo 01, documento que hace parte integral de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes acuerdan que en ningún caso EL ARRENDATARIO podrá hacer uso de áreas de terreno distintas a las señaladas por el Anexo 01, so pena de la terminación del contrato de arrendamiento.

Clausula quinta : SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRACION: El arrendamiento incluye el uso de los servicios públicos con que este dotado el inmueble al momento de la entrega, así como las que se instalen a futuro para uso del mismo, cuyo costo será cancelado única y exclusivamente por el ARRENDATARIO tan pronto lleguen las cuentas de cobra, de llegar a estar instaladas líneas telefónicas en el inmueble el ARRENDADOR se reserva la facultad de retirarlas, siendo facultad del ARRENDATARIO la conexión de una nueva, la cual se hará a su nombre y cargo. PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que EL ARRENDATARIO no cancele oportunamente las expensas y los servicios públicos domiciliarios a su cargo, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y EL ARRENDADOR podrá exigir la restitución del inmueble, y el pago de la suma estipulada como sanción pecuniaria de que trata la cláusula Decima Quinta del presente Contrato. Sumas que se podrán exigir ejecutivamente siendo pruebas suficientes el presente contrato y las facturas o recibos de liquidación expedidas por las correspondientes Empresas Públicas. Son de cargo del ARRENDATARIO los reclamos que por daños y perjuicios puedan hacer las Empresas Públicas en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento ocurridas por culpa del ARRENDATARIO y los gastos que por esta causa se ocasionen. PARAGRAFO TERCERO: Si en el desarrollo del presente contrato, las empresas prestadoras de los servicios públicos detectan que los sellos han sido violados o los contadores alterados, las multas, cargos, sanciones o reconexiones por esta causa serán a cargo del ARRENDATARIO

- 3.2. Este es un contrato celebrado entre personas jurídicas comerciantes:
Arrendador: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE SAS"
Arrendatario: EVENT PLUS CALI SAS
- 3.3. Este es un contrato de naturaleza mercantil por expreso mandato de la ley y reiterado en el contrato mismo.
"ARTÍCULO 22 CÓDIGO DE COMERCIO: <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial."
- 3.4. Artículo 1973 Definición de arrendamiento Código civil:
El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

- 3.5. Artículo 1982. Obligaciones del arrendador Código civil:
"3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."
- 3.6. Artículo 898 Ratificación expresa e inexistencia Código de comercio:
"...Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales..."
- 3.7. En el caso concreto de el contrato de arrendamiento objeto de este proceso la arrendadora no ha garantizado el uso y goce tranquilo del inmueble objeto del arrendamiento.
Al no configurarse el uso y el goce y habiendo presencia permanente de las perturbaciones ejecutadas por terceros. Es la arrendadora a restaurar dicha situación porque esta es una perturbación de derecho consagrada en el artículo 1988 inciso 2 Código Civil, pudiendo el inquilino solicitar una disminución proporcionada en el canon para el tiempo restante, pero si el goce ha sido cero el canon es cero y la arrendataria está dispuesta a cancelar todo o parte si se le entrega el uso y el goce de manera total o parcial, y por la actitudes y vistas del Municipio de Cali (Ver Anexo 8.1: ANEXOS 1 PRUEBAS INTERVECIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI IMPEDIMIENTO FUNCIONAMIENTO DEL LOTE EN EVENTOS) es claro que el goce no está garantizado.
Los requerimientos de uso del suelo van dirigidas contra el dueño y/o administrador del inmueble y no contra la inquilina, porque esta esta en imposibilidad de tramitarlo lo que en términos técnicos lleva a que si la perturbación priva al arrendatario del goce de gran parte de la cosa arrendada, puede exigir que cese el arrendamiento (Artículo 1988, inciso 3 C.C), pero la inquilina desea persistir con el contrato de arrendamiento por las inversiones realizadas sobre el inmueble para el cumplimiento del objeto social y cree que unos días de funcionamiento de la Carpo la 50 y / o el lote objeto del litigio le permitiría recuperar por lo menos unos costos mínimos ya extraviados por la situación planteada, dando lugar incluso a la indemnización de perjuicios consagrada em el artículo 1988 , inciso 4, código Civil porque la arrendadora era consciente anterior al contrato de la situación del inmueble.
- 3.8. Derecho de retención de la arrendataria: en los casos en que el arrendatario tiene derecho a exigir indemnizaciones, goza del derecho legal de retención de la cosa arrendada, mientras el arrendador no las pague o asegure debidamente el pago. (Art.1988 inc. 5° C.C)
- 3.9. Veamos de manera primaria qué es la inexistencia, y para ello, nos apoyamos en el maestro Sergio Rodríguez Azuero y su libro Contratos Bancarios (2011), quien en la página 87 manifiesta lo siguiente:

“Inexistencia:

Como dijimos, la inexistencia supone que no existe siquiera un principio de contrato, por faltar alguno de los elementos esenciales exigidos por la ley. Significaría, que el pretendido contrato o acto jurídico, en general, no puede producir efectos y que, como consecuencia de haberse producido, la declaratoria de inexistencia llevaría a anularlos y retrotraer las cosas al estado anterior. Sin embargo, la debilidad de la figura conceptual se muestra aquí patente, por cuanto si se trata de un contrato de los llamados de tracto sucesivo, como el arrendamiento y ha transcurrido un tiempo de manera que el arrendatario ha gozado del bien y el arrendador recibido el precio o canon convenido, la declaratoria de inexistencia solo puede producir efectos pro futuro. Por este aspecto, se equipara en sus efectos a la nulidad absoluta y requiere, como ella, para que produzca verdaderos efectos, de una declaración judicial. En general, la inexistencia surge de las siguientes tres causas: en primer término, la falta de voluntad o ausencia absoluta de consentimiento, bien porque no exista una voluntad consciente, ya porque se haya incurrido en un error sobre la naturaleza del contrato o la identidad del mismo objeto. En segundo lugar, cuando se encuentre una ausencia de objeto por indeterminación o imposibilidad del mismo. Y por último, si existe un defecto de forma en los contratos solemnes o falta de un elemento esencial del contrato”

La inexistencia en concepto de la Corte Constitucional.

La corte constitucional se ha referido a la inexistencia en sentencia C-345 de 2017 de la siguiente manera:

“5. La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto¹. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las

¹ Artículo 1502 del Código Civil afirma lo siguiente: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido².

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la inexistencia en la Gaceta Judicial de Abril 10 de 1936:

“Todo acto jurídico constituido por la reunión de ciertos elementos esenciales que deben necesariamente hallarse con él. Si está ausente uno de esos elementos, el acto queda incompleto, no puede producir ninguno de los efectos que la ley asocia a su forma, o se dice que es inexistente; es un puro hecho sin existencia legal. Por ejemplo, según la definición dada aquí, todo acto jurídico supone una manifestación de voluntad efectiva por parte de su autor. Si hace falta, pues esa manifestación de voluntad, ora sea porque ha obrado el agente en un acceso de enajenación mental, ora porque era muy joven para comprender lo que hacía, el acto no puede nacer o no existe ante los ojos de la ley.

Esos elementos varían en cada grupo de actos o con cada acto determinado. Así, conforme al Código Civil, son necesarias tres condiciones para la formación de un contrato; consentimiento, objeto y causa (art. 1.108 C.Civ.). De la misma manera, la venta exige la fijación de un precio; el pago supone la existencia de una deuda anterior que esta destinado a extinguir (art. 1.235 C.Civ.). en fin, en el matrimonio, la diferencia de sexo es un elemento esencial.

Teóricamente, el acto inexistente no debe ser confundido con el acto nulo. La ley no se ocupa del acto inexistente por ser un mero hecho que no produce consecuencias jurídicas. No tiene necesidad de aniquilarlo, de anularlo, porque no se ha cumplido jurídicamente. No puede anularse sino los actos susceptibles de producir efectos de derecho, vale, que presenten las condiciones necesarias para su formación. El acto inexistente no es más que una apariencia que se desvanece probando que no tiene ninguna realidad. Al contrario, el acto nulo es un verdadero acto jurídico que producirá todos sus efectos si no estuviese tocado de una causa de ineficacia”

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- 4.1. La parte demandante, denominada arrendadora, por razones obvias requirió póliza de seguros de garantía de pago de los cánones de arrendamiento y así se hizo efectivamente con la aseguradora:

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

² Artículo 897 del Código de Comercio: *“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C CALI, lo que la obliga a reportarle al juzgado que hay un tercero que debe ser vinculado al proceso para el pago de los cánones mensuales, porque incluso mi cliente la parte demandada consigno dinero en efectivo en un CDT endosado a la firma aseguradora (Ver anexos 8.3.) por lo anterior al tenor del artículo 64 del Código General del Proceso, solicito se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C CALI,

Por lo anterior da lugar al llamamiento en garantía consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso

5. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR RAZONES DE PANDEMIA COVID 19:

En virtud de la pandemia Covid-19 la directiva y el decreto presidencial ordenan que no habrá en Colombia eventos masivos en ninguna parte del territorio, lo que hace imposible el cumplimiento del objeto social de la arrendataria y como consecuencia la imposibilidad de cancelar los cánones de arrendamiento pertinentes, y aún en la fecha se conserva las normatividades invocadas.

Directiva Presidencial 02 de 2020. (12 de marzo de 2020).

Decreto ley 417 del 17 de marzo de 2020 de la presidencia de la republica

6. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS:

“Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

Esta norma invocada aplica plenamente al contrato de arrendamiento que nos ocupa, permitiéndonos solicitar a su honorable despacho la revisión del contrato, por cuanto los requerimientos e impresiones de

la Alcaldía de Cali y los decretos y leyes Covid – 19 han impedido e impiden totalmente el cumplimiento del mismo.

7. PRUEBAS:

- 7.1. Las que se presentan en los anexos.
- 7.2. Interrogatorio de partes
Respetuosamente solicito a su despacho se sirva ordenar la comparecencia del gerente y/o representante legal de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES "SAE SAS" para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y la presente contestación
- 7.3. Declaración de parte.
Respetuosamente solicito a su despacho se sirva hacer comparecer al señor Carlos Paz gerente general de la firma Event Plus Cali SAS para que exponga todo lo que sabe y conoce sobre el contrato de arrendamiento que nos ocupa, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.
- 7.4. Testimonios
Sírvasse hacer comparecer a su despacho para que exponga los hechos a las siguientes personas:

-Testigo 1: Sandro Eduard Paz Guillen, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.762.270. Teléfono: 321 8345843. Correo electrónico: sandropazg2014@gmail.com

-Testigo 2: Carlos Arturo Ortiz Ordoñez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.051.321. Teléfono: 311 6178076. Correo Electrónico - Pirlolai921@gmail.com.

-Testigo 3: Cristian Antonio Miranda identificado con la cedula de ciudadanía número. 1.130.602.012. Teléfono: 314 8327464 - tatodyg@gmail.com

7.5 video anexos

8. ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda, anexo:

8.1. ANEXOS 1 PRUEBAS INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI IMPEDIMENTO FUNCIONAMIENTO DEL LOTE EN EVENTOS

- **Anexo 8.1.1:** Solicitud corrección documentos esquema de implementación complejo – Carpa la 50
- **Anexo 8.1.2:** Respuesta al derecho de petición radicado N° 201841730101440382
- **Anexo 8.1.3:** Citación a notificación personal del auto 1143 del 2018
- **Anexo 8.1.4 :** Concepto técnico de uso de suelo, marco legal vigente – Carpa la 50

- **Anexo 8.1.5:** Acta de visita- personería (30 de Noviembre de 2018)
- **Anexo 8.1.6:** Acta de vista – personería (1 de diciembre de 2018)
- **Anexo 8.1.7:** Inspector de policía- remisión radicado N° 201841320300098874
- **Anexo 8.1.8:** Emcali – orden de suspensión
- **Anexo 8.1.9:** Solicitud renovación energía provisional
- **Anexo 8.1.10:** Solicitud exoneración presentación informe caracterización de vertimientos
- **Anexo 8.1.11:** Acta de suspensión, corte y reconexión
- **Anexo 8.1.12:** Solicitud de renovación energía provisional
- **Anexo 8.1.13:** Copia recibo EMCALI
- **Anexo 8.1.14:** Citación notificación Auto N° 1429 del 03 de diciembre de 2018
- **Anexo 8.1.15:** Notificación por aviso de Auto # 330 del 20 de marzo de 2019
- **Anexo 8.1.16:** Acción de tutela. Accionado: Gustavo Jaramillo, gerente general Emcali
- **Anexo 8.1.17:** Solicitud de acción de tutela
- **Anexo 8.1.18:** Notificación por aviso del Auto # 1143 del 13 de septiembre de 2018
- **Anexo 8.1.19:** Concepto sobre viabilidad de una “carpa de grandes alturas” (sic). Radicado interno O-0715-18 de diciembre 05 de 2018
- **Anexo 8.1.20:** Notificación por aviso del Auto # 1429 del 3 de diciembre de 2018 (Notificación DAGMA)
- **Anexo 8.1.21:** Notificación por aviso del Auto # 1144 del 19 de noviembre de 2018
- **Anexo 8.1.22:** Notificación por aviso del Auto # 1429 del 3 de diciembre de 2018
- **Anexo 8.1.23:** Citación de notificación Resolución N° 4133.010.21.1367
- **Anexo 8.1.24:** Sentencia de tutela contra Emcali
- **Anexo 8.1.25:** Acción de tutela – Juez Sexto Civil Municipal de Cali Valle
- **Anexo 8.1.26:** Respuesta derecho de petición radicado N° 201941330100046632

- **Anexo 8.1.27:** Medida preventiva
- **Anexo 8.1.28:** Sentencia de tutela (1ra instancia)

8.2. ANEXOS 2 PRUEBAS CONTRATO CON SAE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL CONTRATO SUSCRITO

- **Anexo 8.2.1:** Concepto técnico de uso de suelo, marco legal vigente – carpa la 50
- **Anexo 8.2.2:** Solicitud información uso de suelo predio ubicado en la calle 2 A 47
- **Anexo 8.2.3:** POT vigente predio lote 50
- **Anexo 8.2.4:** Solicitud trámite para la consecución servicios públicos domiciliarios del predio ubicado en la calle 2 A 47
- **Anexo 8.2.5 :** Reclamación por desconocimiento del uso de suelo de la SAE
- Solicitud reconexión servicios de energía contrato: 681848 y acueducto contrato: 46897989
- **Anexo 8.2.6 :** Negativa de solicitud de reconexión
- **Anexo 8.2.7:** Notificación decisión administrativa 620.5.3 – DAC-19696105 del 16 de enero de 2019 contrato: 46897989
- **Anexo 8.2.8 :** Respuesta a petición radicado N° CE2019-001413
- **Anexo 8.2.9:** Normatividad sobre uso de suelo y condiciones sanitarias
- **Anexo 8.2.10:** Impedimento de la actividad comercial por falta se servicios públicos
- **Anexo 8.2.11:** Solicitud de cesación de cobro de arrendamiento por falta de servicios públicos
- **Anexo 8.2.12:** Contrato de arrendamiento lote Cra. 47 y avenida Canal San Fernando
- **Anexo 8.2.13.** Poliza
- **Anexo 8.2.14:** Actuaciones ante la Secretaria de Planeación
- **Anexo 8.2.15:** Petición de consulta sobre decisión motivada, sobre la solicitud formal de propuesta económica

8.3. ANEXO 3 FOTOCOPIA CÓDIGO DE RECAUDO 111001476272 SEGURO ARRENDAMIENTO. EQUIDAD SEGUROS FACTURA

AA476272 JUNTO CON FOTOCOPIA DE LOS CDT'S DE LOS DINEROS CONSIGNADOS PARA ESTE TEMA.

8.4. Anexo 4 Normatividad sobre imposibilidad de cumplimiento del contrato por razones de pandemia Covid 19

Anexo 8.4.1. Directiva Presidencial 02 de 2020. (12 de marzo de 2020).

Anexo 8.4.2. Decreto ley 417 del 17 de marzo de 2020 de la presidencia de la república.

8.5. CD QUE CONTIENE VIDEOS QUE PRUEBAN QUE LAS DOS ALCALDÍAS (MAURICE ARMITAGE E IVÁN OSPINA) PROHÍBEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CARPA, SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE DEBATE JURÍDICO.

9. Peticiones de la parte desdemandada al despacho.

- 9.1. Se declare la inexistencia del contrato que da origen al presente proceso
- 9.2. Se declare que no hay lugar al cobro de los cánones de arrendamiento por inexistencia del contrato porque no da lugar al cobro de la renta
- 9.3. Se ordene por parte del despacho la revisión total del contrato que da origen al presente proceso
- 9.4. Se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C CALI ubicada en la Calle 100 # 9 A-45 Local 2 Torre: la equidad-Bogotá.
- 9.5. Se condene en costas a la parte demandante

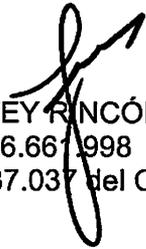
10. NOTIFICACIONES:

- 10.1. **Parte demandada:** Event Plus Cali SAS en la carrera 34 No 5B3 35 PISO 2 de Cali (Valle). Correo electrónico: cpaz20@hotmail.com. Teléfono: 3113679000
- 10.2. **La entidad aseguradora:** COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C CALI será notificada en la Calle 100 # 9 A-45 Local 2 Torre: la equidad- Bogotá. Correo electrónico: servicios.laequidad@laequidadseguros.coop Teléfono: 7460392 Bogotá
- 10.3. **El suscrito:** Jarvey Rincón Ríos en la dirección Carrea 35 A # 11B oeste – 135, Altos de Cristales Cali. Correo electrónico: jarveyrincon@hotmail.com. Teléfono: 3176650519. Tarjeta profesional de Abogado No.37.037

127

Autorizo ser notificado por medios digitales

Del señor Juez,



JARVEY RINCÓN RÍOS
C.C 16.667.998
T.P: 37.037 del C.S.J.

SECRETARIA

Por Juez informando que:

- 1. Se presentó con anexos completos.
- 2. Se presentó en el aulo anterior.
- 3. La demanda se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
- 6. La(s) parte(s) se pronunció(rón) en tiempo: SI NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver Bogotá, D.C. 24 MAR 2021



JARVIS FLORES RIVERA
COLEGIO DE ABOGADOS
CALLE 100 No. 100-100